



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-5099/2022

ACTOR: WILFRIDO MARTÍNEZ
CANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORADOR: JOSÉ EDUARDO
BONILLA GÓMEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de abril de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, promovido por **Wilfrido Martínez Cano**, síndico municipal del ayuntamiento de **Santiago Choapam, Oaxaca**¹, en contra de la resolución de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el juicio ciudadano local **JDCI/21/2022, JDCI/22/2022 y JDCI/23/2022 acumulados**.

¹ En adelante, el Ayuntamiento.

² En adelante, Tribunal responsable, Tribunal local o por sus siglas TEEO.

En la resolución impugnada se ordenó a la presidenta municipal del Ayuntamiento restituir al actor como síndico municipal, convocarlo a las sesiones de cabildo y realizar el pago de dietas correspondientes, entre otras cuestiones.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal.	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo	8
I. Materia de la controversia.....	8
II. Análisis de la controversia	9
III. Conclusión.....	23
RESUELVE.....	23

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la resolución impugnada, pues se considera que el Tribunal responsable llevó a cabo las diligencias necesarias para definir el monto de las dietas que percibía el actor como síndico municipal, aunado a que el alcance probatorio otorgado a la copia simple del recibo aportado por el actor en su demanda local fue el idóneo.

Por otra parte, se considera **infundada** la pretensión del actor de dejar sin efectos el procedimiento de revocación de mandato iniciado en su contra, pues ello escapa de la competencia de las autoridades electorales.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-5099/2022

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Elección.** El ocho de diciembre de dos mil diecinueve, se celebró la elección de las concejalías para integrar el Ayuntamiento, mediante sistemas normativos indígenas, para el periodo 2020-2022.
- 2. Fallecimiento de los presidentes municipales.** El treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, falleció el presidente municipal propietario del ayuntamiento referido. Posteriormente, se tuvo conocimiento del fallecimiento del presidente municipal suplente.
- 3. Nombramiento la presidenta municipal.** El cuatro de agosto de dos mil veintiuno, los integrantes del ayuntamiento determinaron nombrar a Edith Vera Pérez, regidora de salud, como presidenta municipal. Dicho nombramiento fue ratificado el quince de agosto siguiente por el mismo cabildo del ayuntamiento.
- 4. Declaración de procedencia.** El quince de septiembre de la misma anualidad, el Congreso del Estado de Oaxaca emitió el Decreto 2718 en el que declaró como procedente el nombramiento referido en el párrafo anterior.
- 5. Sustitución del síndico municipal.** El diecisiete de septiembre siguiente, los integrantes del Ayuntamiento determinaron sustituir al ciudadano Wilfrido Martínez Cano de sus funciones como síndico municipal.
- 6. Solicitud de revocación de mandato.** El veintiocho de septiembre inmediato, el ayuntamiento solicitó al Congreso del Estado de Oaxaca, la revocación de mandato del síndico municipal.

7. Medios de impugnación locales. Con fechas uno de abril, trece y diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, Wilfrido Martínez Cano controvirtió actos y omisiones que a su consideración trastocan sus derechos político-electorales en su vertiente de desempeño del cargo para el que fue electo³.

8. Resolución local. El veintiocho de enero de dos mil veintidós⁴, el TEEO se declaró incompetente de conocer los planteamientos relacionados con la revocación de mandato y de conocer lo relativo a la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo fuera de la cabecera municipal; sin embargo, ordenó el pago de las dietas correspondientes al actor.

9. Juicio ciudadano federal. El siete de febrero, el actor promovió el referido medio de impugnación, el cual fue resuelto por esta Sala Regional⁵ el veinticuatro de febrero, en el sentido de **modificar** la resolución local para dejar sin efecto la declaratoria de incompetencia y emitir una nueva determinación.

10. Resolución impugnada. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el veinticuatro de marzo, el TEEO emitió una nueva determinación en la que ordenó a la presidenta municipal restituir al actor en el cargo de síndico municipal, convocarlo a sesiones de cabildo y pagar las dietas correspondientes, entre otras cuestiones.

II. Del medio de impugnación federal⁶.

³ Los medios de impugnación se radicaron con los expedientes número JNI/13/2021, JNI/23/2021 y JNI/24/2021, del índice del TEEO.

⁴ En lo subsecuente, las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo expresión en contrario.

⁵ Sentencia dictada dentro del juicio ciudadano SX-JDC-31/2022.

⁶ Cabe destacar que el trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-5099/2022

11. Presentación. El cuatro de abril, el actor promovió, ante el Tribunal responsable, el presente juicio ciudadano.

12. Recepción. El once de abril, se recibió en la Oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el presente juicio.

13. Turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta interina de esta Sala Regional, acordó integrar el expediente **SX-JDC-5099/2022** y turnarlo a su ponencia.

14. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el escrito de demanda y, posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia⁷

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de una resolución del TEEO relacionada con el pago de dietas a que tiene derecho un integrante de un ayuntamiento en

que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

⁷ El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior aprobó el Acuerdo General 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

⁸ En adelante TEPJF.

Oaxaca, y **b) por territorio**, porque la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰, y en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior del TEPJF.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

17. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, 79, párrafo 1, y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

18. Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

19. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, ya que la resolución impugnada se notificó al actor el veintinueve de marzo¹¹, por lo que el plazo para

⁹ En adelante, Constitución federal.

¹⁰ En adelante, Ley General de Medios.

¹¹ Tal como se observa de las constancias de notificación visibles a fojas 659 y 660 del Cuaderno



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-5099/2022

impugnar transcurrió del treinta de marzo al cuatro de abril¹², mientras que la demanda se presentó el último día del plazo.

20. Legitimación e interés jurídico. El actor tiene legitimación al tratarse de un ciudadano que acude por propio derecho y cuenta con interés jurídico al ser parte actora en el juicio ciudadano local cuya resolución considera que le causa una afectación pese a haberle resultado favorable a sus pretensiones, ya que estima que se dejaron de tomar en cuenta determinados parametros que podían beneficiarle en mayor medida.

21. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una resolución emitida por el TEEO, respecto del cual, no procede otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla¹³.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Materia de la controversia

22. La resolución impugnada es emitida en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio ciudadano SX-JDC-31/2022, dentro del cual se decidió modificar la resolución de veintiocho de enero emitida por el TEEO.

23. En el mencionado fallo, este órgano jurisdiccional validó la designación de la nueva presidenta municipal; sin embargo, modificó lo

Accesorio 1 al expediente principal del juicio electoral SX-JE-66/2022, lo cual de conformidad al artículo 15 de la Ley General de Medios, se invoca como hecho público y notorio.

¹² Sin contar los días sábado y domingo, por ser días inhábiles, al tratarse de un asunto que no está relacionado con proceso electoral alguno.

¹³ De conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca.

decidido por el Tribunal local respecto a la declaratoria de incompetencia en relación con los hechos que derivaron en una solicitud ante el Congreso para la revocación de mandato del hoy actor y la falta de exhaustividad e incongruencia respecto al análisis del pago de dietas.

24. A partir de lo anterior, el actor ahora controvierte la nueva determinación emitida por el Tribunal responsable, al considerar que el pago de sus dietas se ordenó sobre un monto equivocado y al estimar que se debió dejar sin efectos el procedimiento de revocación de mandato.

25. Así, la materia de la controversia se centrará en analizar únicamente esos dos aspectos, tomando en consideración que lo analizado en el presente fallo únicamente es respecto a lo ordenado previamente por esta Sala Regional.

II. Análisis de la controversia

Tema 1. Indebido cálculo para el pago de dietas

a. Planteamiento

26. El actor sostiene que el TEEO calculó de manera imprecisa el monto a partir del cual deben pagarse las dietas adeudadas, pues sólo tomó en cuenta una documental acompañada en su escrito de demanda local, sin que se haya allegado de mayores elementos de prueba.

27. Considera que el monto a partir del cual se calculó el pago mensual de las dietas adeudadas corresponde al monto de una quincena, es decir, se trata de la mitad de la cantidad a la que verdaderamente tiene derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-5099/2022

28. Argumenta que se debió tomar en cuenta el presupuesto de egresos del año 2019, en el cual se previa una dieta mensual de veintemil pesos, máxime que en los presupuestos de 2020 y 2021 no se encuentra el cargo de concejales.

b. Decisión

29. El agravio es **infundado**, porque el Tribunal responsable realizó diversas diligencias para allegarse de la información que le permitiera establecer el monto de las dietas adeudadas en favor del actor.

30. Sin embargo, debido a las circunstancias particulares del caso, no fue posible obtener los presupuestos de egresos correspondientes en los que se advierta el monto que recibían los concejales.

31. Por tanto, se considera ajustado a derecho que el monto se haya obtenido de la propia documental aportada por el actor en su demanda local.

c. Justificación

c.1. Diligencias para mejor proveer

32. Existe una excepción a la presentación de las pruebas por parte de quien pretenda probar un hecho, pues puede pedir al órgano jurisdiccional que las requiera, siempre y cuando el promovente demuestre que las solicitó y éstas le fueran negadas o no le fueran entregadas.

33. Sin embargo, para que se actualice esa excepción existe la carga de acreditar que las pruebas fueron solicitadas de forma oportuna al órgano competente, y éstas fueron negadas o no se entregaron en tiempo.

34. Por tanto, si se incumple con esa carga, es claro que el tribunal no está obligado a requerir esas pruebas.

35. Ello se explica porque cuando corresponde a las partes la carga de probar, en ellas recae la obligación de allegar al juicio el material probatorio pertinente, y la excepción a ello se justifica, entre otros supuestos, cuando están imposibilitados para aportar los elementos de convicción, por ejemplo, cuando a pesar de haber sido diligentes en la obtención de la prueba, esta les fue negada.

36. En ese supuesto es razonable que sea la autoridad jurisdiccional quien se allegue de la prueba, pero para ello debe acreditarse dicha imposibilidad y el interés de las partes de aportar esos elementos de prueba al juicio, pues de lo contrario, el órgano jurisdiccional puede incurrir en un desequilibrio procesal al sustituir la carga que corresponde a cada parte, en detrimento del principio de imparcialidad del que esta investida la función jurisdiccional.

37. Ahora bien, en materia electoral los juzgadores cuentan con la facultad potestativa de ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer cuando se considere que no existen elementos suficientes para resolver la controversia¹⁴.

38. Dicha actuación no depara perjuicio a los contendientes en el juicio, ya que con esas diligencias no se alteran las partes sustanciales al procedimiento ya que se hace con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos¹⁵.

¹⁴ Jurisprudencia 9/99, de rubro: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.** Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=9/99>

¹⁵ Tesis XXV/97, de rubro: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES.** Consultable en:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-5099/2022

c.2. Caso concreto

39. El actor acompañó a su escrito de demanda primigenia un recibo de quince de febrero de dos mil veintiuno, expedido por el Tesorero Municipal, correspondiente al mes de enero de la referida anualidad¹⁶.

40. En la resolución impugnada, el Tribunal responsable restituyó al actor en el cargo de síndico municipal, al considerar que su suspensión o separación del cargo realizada por el Ayuntamiento es contraria a la Constitución federal y a la Constitución local.

41. Por tal motivo, tuvo por acreditada la omisión de ser convocado a las sesiones de cabildo posteriores y de realizar el pago de las dietas correspondientes.

42. En ese sentido, se consideró procedente el pago de los meses y años siguientes:

Año	Mes
2020	Febrero Marzo Abril Mayo Junio Julio Octubre Noviembre Diciembre
2021	Enero a Diciembre
2022	Enero Febrero Marzo

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXV/97>

¹⁶ Visible a foja 12 del cuaderno accerosio 1 del expediente SX-JE-66/2022.

43. Así, el Tribunal local razonó que, ante la falta de documentación que acredite el pago correcto de las dietas que aduce el actor, lo conducente era ordenar el pago total por el monto de \$230,000.00.

44. Cantidad que se calculó a partir de la copia simple del recibo expedido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento, por la cantidad de \$10,000.00, expedido a favor del actor por concepto de dieta correspondiente al mes de enero de 2021.

45. Por lo que, se razonó que, al no haber otra documental dentro del expediente en la que se pueda constatar la dieta que percibe el actor o alguno de los integrantes del Ayuntamiento, lo conducente era ordenar el pago de la mencionada cantidad.

d. Valoración de esta Sala Regional

46. Este órgano jurisdiccional considera que es conforme a derecho la actuación del Tribunal responsable, pues realizó las diligencias necesarias para allegarse de información y, además, el alcance probatorio que se le dio a la prueba aportada por el actor es el idóneo.

47. Contrario a lo sostenido por el actor, de las constancias que obran en autos se advierte que el Tribunal responsable realizó diversos requerimientos para allegarse de información sobre el monto de las dietas que eran pagadas a los concejales, tal y como se aprecia del siguiente cuadro:

Fecha	Actuación
5 de abril de 2021	Se requirió al presidente municipal copia certificada del presupuesto de egresos correspondiente a los años 2020 y 2021.
18 de noviembre de 2021	Se requirió a la presidencia municipal y al tesorero municipal copia de los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-5099/2022

Fecha	Actuación
	recibos de nómina correspondientes a los meses de febrero a julio de 2020, y de octubre de 2020 al primero de abril de 2021. Se requirió al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, copia certificada de los presupuestos de egresos de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, del Ayuntamiento.
13 de diciembre de 2021	Se requirió a la presidenta municipal copia certificada del presupuesto de egresos de los ejercicios fiscales 2020 y 2021.
28 de diciembre de 2021	Se requirió nuevamente al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, copia certificada de los presupuestos de egresos mencionados, además del correspondiente al año 2019.

48. Ahora, en respuesta a los mencionados requerimientos el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, manifestó no contar con la información solicitada¹⁷. Posteriormente, el mencionado órgano remitió el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2019¹⁸.

49. Mientras que el Ayuntamiento manifestó en su informe circunstanciado que el ex presidente municipal nunca manejó una nómina y que mediante sesión de cabildo de veintidós de octubre de dos mil veintiuno acordaron que cada regidor recibiría como dieta la cantidad de \$2,000.00 de forma quincenal.

50. Para acreditar su dicho, remitió el acta circunstanciada de no entrega-recepción de cinco de octubre de dos mil veintiuno; el informe

¹⁷ Oficio número OSFE/UAJ/00846/2021 de 23 de noviembre de 2021, visible a foja 94 del cuaderno accesorio 1.

¹⁸ Mediante oficio número OSFE/UAJ/00017/2022 de 10 de enero de 2022, visible a foja 138 del cuaderno accesorio 1.

SX-JDC-5099/2022

de saldos al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno y el acta de sesión de cabildo extraordinaria de veintidós de octubre del referido año¹⁹.

51. Asimismo, la presidenta municipal, en contestación al requerimiento de trece de diciembre de dos mil veintiuno, manifestó nuevamente que no se le entregó documentación alguna sobre la comprobación de gastos por parte del presidente municipal que sustituyó.

52. Además, refirió que en el año 2020 fungieron tres comisionados en el Ayuntamiento, mientras transcurría la cadena impugnativa en relación con la invalidez de la elección que fue decretada por el Instituto local, por lo que no existió una buena administración del municipio²⁰.

53. Hasta aquí, como se ve, el Tribunal responsable si realizó diligencias para mejor proveer a fin de allegarse de mayor información sobre el monto de las dietas percibidas por los concejales del Ayuntamiento.

54. Por tanto, no tiene razón el actor al referir que no llevó a cabo los requerimientos pertinentes, pues del expediente local es posible advertir lo contrario.

55. Ahora, por otra parte, se considera que el alcance otorgado a la prueba documental aportada por el actor es idónea.

56. En primer lugar, porque el TEPJF ha establecido que un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos

¹⁹ Visible a fojas 109 a 117 del cuaderno accesorio 1.

²⁰ Escrito visible a fojas 128 y 129 del cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-5099/2022

probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original²¹.

57. En ese sentido, es conforme a derecho que el Tribunal responsable haya concluido que la dieta mensual del actor asciende a la cantidad conferida en el propio recibo aportado por el actor en la instancia local.

58. Ello, pues en el propio recibo se deja constancia de que la cantidad de dinero entregada corresponde a la dieta de un mes completo por la cantidad de \$10,000.00.

59. En segundo lugar, se considera que en autos no existe otro medio de convicción que acredite lo afirmado por el actor, en el sentido de que la dieta mensual que recibía correspondía al doble de la cantidad mencionada, esto es, \$20,000.00.

60. Como se mencionó en párrafos anteriores, existen documentales públicas aportadas por el Ayuntamiento, con las cuales se acredita que no existió documentación relacionada con la cuenta pública, de la cual fuera posible acreditar el monto aludido por el hoy actor.

61. Ahora bien, del presupuesto de egresos 2019 que obra en autos, es posible advertir que, para el referido ejercicio fiscal, en el apartado “*Análítico de Plazas*”, se previó un sueldo quincenal de \$10,000.00, para los cargos de comisionado, tesorero y secretario de la comisión²².

²¹ Jurisprudencia 11/2003, de rubro: “COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#11/2003>

²² Visible a foja 217 del cuaderno accesorio 1.

62. Sin embargo, de dicha documental no es posible advertir el cargo de síndico municipal como lo refiere el actor, por lo cual **no le asiste la razón**.

Tema 2. Omisión de dejar sin efectos el procedimiento de revocación de mandato

a. Planteamiento

63. El actor sostiene que el TEEO no hizo pronunciamiento alguno para dejar sin efectos el procedimiento de revocación de mandato incoado en su contra.

64. Argumenta que si la resolución impugnada reconoció la afectación a su derecho de acceso y desempeño del cargo, no se emitió una determinación completa pues se debió dejar sin efectos el procedimiento de revocación de mandato, pues este se erigió sobre actitudes ilícitas de la responsable primigenia.

b. Decisión

65. Es **infundado** el planteamiento, porque el Tribunal responsable reparó los derechos político-electorales vulnerados; mientras que la pretensión de dejar sin efectos el procedimiento de revocación de mandato escapa de las atribuciones de las autoridades electorales.

c. Justificación

c.1. Principio de exhaustividad.

66. El principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-5099/2022

pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

67. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

68. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo²³.

69. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto²⁴.

70. Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

c.2. Caso concreto

²³ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

²⁴ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.

71. Este órgano jurisdiccional, al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-31/2022, modificó la resolución de veintiocho de enero, para el efecto de que el Tribunal local analizara los planteamientos relativos a la omisión de llamar al actor a las sesiones de cabildo y el pago de las dietas respectivas, así como lo relacionado con la sustitución y los motivos del Ayuntamiento para formular la solicitud de revocación de mandato del cargo de síndico municipal.

72. En cumplimiento a lo ordenado, el Tribunal responsable precisó en la resolución impugnada que lo que se iba a analizar era la omisión de que el actor sea convocado a sesiones y el pago de las dietas correspondientes.

73. Asimismo, refirió que sólo podía pronunciarse respecto a la separación y suspensión del actor como síndico municipal llevada a cabo por el Ayuntamiento, sin que pudiera emitir pronunciamiento alguno sobre la procedencia de la solicitud remitida al Congreso del Estado.

74. Lo anterior, derivado de que este TEPJF ha establecido que la revocación del mandato es una medida de naturaleza político-administrativa, por lo que resulta ajena a la materia electoral y consecuentemente, del ámbito de protección del juicio ciudadano²⁵.

75. Así, advirtió que la separación o suspensión del actor en el cargo para el cual fue electo tuvo lugar en la sesión extraordinaria de cabildo de diecisiete de mayo y diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, en las que se determinó el abandono del cargo por no asistir tres veces a las

²⁵ Jurisprudencia 27/2012, de rubro: “**REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA**”. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#27/2012>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-5099/2022

sesiones y se acordó su sustitución, así como remitir la solicitud de la revocación del mandato.

76. A partir de lo anterior, el Tribunal responsable realizó control constitucional del acto que derivó en la separación o suspensión del cargo del actor, por lo que inaplicó, al caso concreto, el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal.

77. Por tanto, concluyó que el actor debía continuar ejerciendo su cargo hasta en tanto el Congreso del Estado se pronuncie respecto al procedimiento de revocación de mandato.

d. Valoración de esta Sala Regional

78. Este órgano jurisdiccional considera que el Tribunal responsable restituyó de manera completa al actor en sus derechos político-electorales, al considerar que nunca debió ser separado de su cargo, pues ello era facultad exclusiva del Congreso local.

79. Así, es evidente que la delimitación de la controversia a cargo del Tribunal local fue conforme a derecho, pues analizó el acto que produjo la obstaculización del cargo del actor, consistente en la separación o suspensión de su cargo como síndico municipal y, posteriormente, arribó a la conclusión de que existió omisión de ser convocado a las sesiones y de recibir el pago de sus remuneraciones inherentes al cargo.

80. En ese sentido, al ordenar su restitución en el cargo, ser convocado a sesiones y el pago de las dietas respectivas, resulta evidente que se restituyó de forma completa en sus derechos político-electorales vulnerados.

81. Sin embargo, la reparación de los mencionados derechos no implica que por esta vía pueda ser alcanzada su pretensión consistente en dejar sin efectos jurídicos el procedimiento de revocación de mandato, pues constituye una cuestión que escapa de la competencia de las autoridades electorales, como se razonó en la resolución impugnada.

III. Conclusión

82. Al resultar **infundados** los planteamientos del actor, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

83. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

84. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, por conducto del Tribunal local, en auxilio de labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica o por oficio** al Tribunal responsable, con copia certificada de la presente sentencia, así como a la Sala Superior de este Tribunal; y por **estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo, 3; 27, 28, 29, párrafos 1, 3 y 5; y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-5099/2022

Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con estos juicios, se agreguen al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.